000191/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**AMILIBIA Y GRANSON, Herminda y otro c/ URIBE, Lorenzo s/ Sumario**" Expte N° 191/2011 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 2 (Expte nro 270/2005), por haber interpuesto a fs. 813 el Dr. Juan Manuel Raso por propio derecho, recurso de apelación contra los honorarios fijados en la sentencia interlocutoria de fs. 811/812, por bajos.

Sostiene el letrado recurrente que el particular no es una incidencia, sino un incidente. Agrega que no se respeta en debida forma la escala prevista por el artículo 32 de la ley de aranceles para abogados. Solicita se adecue la remuneración fijada teniendo en cuenta su actuación, monto del juicio e intereses.

A fs. 820 contesta la actora y sostiene los fundamentos de la resolución.

En primer lugar se debe tener en cuenta que los honorarios fijados por el a-quo corresponden a la incidencia planteada por la imposición de costas respecto a la liquidación de fs. 786/787 presentada por la administradora de la sucesión, dentro de la etapa de ejecución de sentencia.

Lo expuesto evidencia que las normas que resultan aplicables al caso para este tipo de procesos son los art. 39 Ley de aranceles citada juntamente con las disposiciones arancelarias de los incidentes.

El recurrente impugna dicha normativa pues conforme su criterio se conculca la norma del artículo 508 del CPr. que remite a las normas de los incidentes.

Se advierte que dicha postura es incorrecta, pues se debe distinguir entre el trámite procesal que impone el ordenamiento procesal conforme la materia en debate y las normas que determinan las pautas a tener en cuenta a los fines de fijar las remuneraciones de los letrados, que en el orden local se encuentran reguladas por la Ley XIII n° 4.

En el particular se trata de una cuestión accesoria relacionada con el proceso principal, cuya forma de regular honorarios se encuentra prevista por el art. 32 de la ley de aranceles que distingue entre incidentes y simples incidencias.

El juez aplica específicamente la última parte del artículo 32 de la ley que regula los honorarios en los incidentes que establece que cuando se trate de simples incidencias se aplicará la tercera parte de la escala y mínimos indicados (art 32 in fine).

El recurrente no expone en su crítica razones objetivas que habiliten un cambio de criterio limitando se queja a que no se ha tenido en cuenta la labor desarrollada, monto del proceso e intereses.

En consecuencia, de la interpretación armónica de las disposiciones de los artículos 39, 32 in fine, y 5 de la ley de aranceles, teniendo en cuenta que la norma del artículo 32 remite a la escala remuneratoria del proceso principal y que la materia de debate se trata del supuesto de una simple incidencia (art 32 in fine) que reduce la escala aplicable, surge que los honorarios fijados en la instancia de grado son adecuados a derecho.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto a fs. 813 y se confirma la regulación

fijada en la sentencia de fs. 811/812.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 813 y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios fijada por la sentencia de fs. 811/812.

2°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia N. ALONSO de ARIET, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADO BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS